

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

RESUBSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 centimos.	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entien le hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

RESUBSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 113).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de primera instancia de Martos, de los cuales resulta:

Que en sentencia de 21 de mayo de 1912, declaró dicho Juez nulo un contrato de compraventa celebrado entre D. Juan Cruz Martínez, como Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Villardompardo y D. Ramón Béjar Peragón, mediante escritura otorgada en 26 de septiembre de 1910, y condenó á la expresada Corporación municipal á que devolviese al actor D. Ramón Béjar la cantidad de 1.171 pesetas 67 céntimos, más el interés legal de dicha suma, reclamado en la demanda con imposición de las costas.

Que por providencia de 1.º de julio del mismo año, el Juez declaró firme y ejecutoria la expresada sentencia.

Que el Gobernador de Jaén requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 27 de junio del año referido, en el que indicando su conformidad con él, se transcribía el informe de la Comisión provincial, en que se

expresaba que visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villardompardo en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado en el conocimiento de una demanda interpuesta por D. Ramón Béjar en reclamación de que se declarase nulo un contrato de compraventa que celebró con dicha Corporación municipal y devolución de las cantidades originadas por dicho contrato, aparecía que el demandante compró en subasta dos fincas con expediente de apremio seguido por un agente municipal, que habían sido embargadas á un deudor del municipio y ante la dificultad de inscribirlas por el defecto insubsanable de no hallarse inscritas á nombre de aquél, el comprador pidió al Ayuntamiento que declarase nulo el contrato y le devolviese el precio, á lo cual accedió la Corporación, faltando sólo hacer en presupuesto próximo la consignación para el pago: y

Que como quiera que el procedimiento judicial en este caso no puede tener objeto alguno, puesto que una vez acordada por el Ayuntamiento la nulidad y la devolución, todo se reducía á efectuar el pago, lo cual es de la exclusiva competencia del Alcalde, con arreglo al número 7.º del artículo 114 de la Ley y 156 de la misma, la Comisión había acordado informar que procedía el requerimiento que se interesaba con vista de los mencionados preceptos.

Que el Juez dictó auto en que se declaró competente, aduciendo, entre otras razones, que los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, situación procesal en que se encontraba el promovido por D. Ramón Béjar con-

tra el Ayuntamiento de Villardompardo, pues cuando la comunicación, fecha 27 de junio de aquel año, se recibió en el Juzgado, ya tenía el carácter de firme é inapelable el fallo que terminó el indicado pleito; y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, que estimó improcedente insistir, porque, según el auto del Juez, se hallaba el pleito en ejecución de sentencia al llegar el oficio de requerimiento, desistió del conocimiento del asunto.

Que alzada la suspensión del procedimiento y practicada la tasación de costas, se expidió testimonio de ésta al demandante á los fines por él interesados que eran los de acudir al Gobernador para que dichas costas se consignasen en el presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Villardompardo, además de la cantidad líquida y determinada á que condenaba la sentencia.

Que según certificación expedida por el Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos del Gobierno Civil de Jaén, examinadas las relaciones nominales de deudores y acreedores del Ayuntamiento de Villardompardo, procedentes de la liquidación del presupuesto del año de 1912, aparece consignada en la de acreedores, capítulo 9.º, artículo 6.º, la cantidad de 926,13 pesetas á favor de D. Ramón Béjar, y en el certificado de las mismas, como adición, 1.936,77 pesetas, expresándose que la citada cantidad es para completar la cantidad de 2.862,90 pesetas que el Ayuntamiento adeuda á aquél.

Que acompañando esta certificación, solicitó del Juzgado el demandante que se procediese al embargo

de las rentas que expresaba del Ayuntamiento de Villardompardo, en cantidad suficiente para cubrir la suma total á que había sido condenado y las costas que se causasen hasta su efectivo pago.

Que el Juez dictó auto acordando el embargo de las rentas de dicho Ayuntamiento en cantidad suficiente á cubrir la suma de pesetas 2.862,90, que dicha Corporación incluyó en su presupuesto de 1912, y en su virtud fueron embargadas las rentas de la Corporación municipal correspondientes al año de 1914, por los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses para el abasto público y carnes de hebra.

Que el Gobernador de Jaén, con motivo de petición del Ayuntamiento de Villardompardo, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en las diligencias de embargos ordenados de las rentas de arbitrios é impuestos del expresado Ayuntamiento, en virtud de demanda interpuesta por D. Ramón Béjar; expresándose en el oficio inhibitorio que se requería por estimar justos y atendibles los razonamientos expuestos en el dictamen de la Comisión provincial.

Este dictamen se transcribía en dicho oficio y se fundaba en que la intervención judicial en este caso infringe y contraria el párrafo primero del artículo 143 de la ley Municipal, que ordena que las deudas de los pueblos que no están aseguradas con prenda ni hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y en lo que preceptúa y dispone el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 en su artículo 3.º y demás concordantes del mismo.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer del asunto, aduciendo en apoyo de ella:

Que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que regula las competencias de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y los Tribunales, establece la prohibición de entablar ó suscitar esta clase de contiendas en los juicios fenecidos por sentencia firme, y hallándose los presentes autos en trámite aun posterior, pues que se está ejecutando la sentencia recaída, es evidente que procede declarar la competencia del Juzgado para continuar en el conocimiento del pleito;

Que además del precepto legal citado, cuya redacción excluye la posibilidad de toda errónea interpretación, existen numerosas disposiciones que robustecen y confirman la doctrina sentada en el anterior Considerando, viniendo á determinar que en todo caso deben abstenerse las Autoridades administrativas de dictar acuerdos que impidan la ejecución de las sentencias, pues representando éstas la declaración solemne del derecho de las partes, y constituyendo el término forzoso de todo litigio, la garantía suprema que la ley establece en favor de los litigantes, consagrando y definiendo sus derechos, siempre se ha estatuido como fundamento de la legislación procesal el respeto á la cosa juzgada, el acatamiento á los fallos de los Tribunales, y sustentando estos principios de las leyes enjuiciativas, el Poder ejecutivo ha cuidado escrupulosamente de poner al amparo de la arbitrariedad el cumplimiento de las resoluciones judiciales, dictando decretos como los de 24 de septiembre de 1898, 23 de diciembre de 1893, 24 de abril de 1902, 13 de mayo de 1908 y muchos otros en que se decide la improcedencia de estas contiendas en casos como el que motivaba la resolución del Juzgado; y

Que aparte de lo expuesto y sin entrar en el fondo de la cuestión para deducir la errónea exposición de hechos que el Ayuntamiento de Villardompardo aducía ante la Comisión provincial de Jaén y lo inadecuado de los fundamentos legales que invoca, existe en este caso concreto otro precedente muy de tener en cuenta, y es que con fecha 27 de junio de 1912 se promovió análoga contienda jurisdiccional, y resuelta por el Juzgado por auto de 22 de

julio del mismo año en el sentido de declararse competente, fundado en que se hallaban fenecidos los autos por sentencia firme, la Comisión provincial, en 22 de agosto siguiente, acordó desistir de la competencia apoyándose en las mismas razones, y existiendo tal identidad entre aquel caso y éste, que son uno mismo, es de todo punto inadmisibile é inadecuada la promoción de esta contienda. Citaba también el Juez el artículo 143 de la ley Municipal y el 76 de la de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que después de elevados á esta Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos de esta contienda, se recibió en aquélla una comunicación del Juez de primera instancia de Martos, expresando que el procurador D. Francisco Sabatell, en nombre de D. Ramón Béjar, había presentado el día anterior en aquel Juzgado escrito en que manifestaba, que su principal había sido reintegrado del principal reclamado, intereses, costas y gastos causados, y que se desistía y apartaba de la acción entablada, suplicando se alzara el embargo practicado en los arbitrios de la Corporación demandada, agregando el Juzgado que como los mencionados autos habían sido remitidos á esta presidencia, lo ponía en su conocimiento á los fines que procediesen:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 144 de la misma Ley, que establece:

«Si los recursos de que puedan disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese

el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 9.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1877, que dispone:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuara»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias de embargo de los productos de varios arbitrios del Ayuntamiento de Villardompardo, ordenadas por el Juzgado de primera instancia de Martos para el cobro de determinada cantidad y costas, á cuyo pago fué condenada la Corporación municipal por el referido Juzgado en pleito que ante él se siguió.

2.º Que la circunstancia de haberse suscitado en el mismo litigio otra cuestión de competencia que terminó por desistimiento del Gobernador, no obsta á la posibilidad de que se haya promovido la presente contienda, porque según lo que el contexto de los respectivos oficios de requerimiento demuestra, aquélla se refería al fondo del asunto y la actual versa acerca de la forma en que el Juzgado ha pretendido hacer efectivas las responsabilidades declaradas en la sentencia.

3.º Que si bien después de remitidos los autos y el expediente de competencia á esta Presidencia, se ha presentado en el Juzgado escrito en que el demandante se aparta de la acción entablada y pide el alzamiento del embargo hecho en los arbitrios de la Corporación demandada, por haber sido reintegrado del principal reclamado, intereses, costas y gastos, ello no obsta á que el presente conflicto haya de decidirse, puesto que una vez sostenida por un Juzgado ó Tribunal su jurisdicción en una competencia que se le suscite, sólo puede terminar la contienda

entablada por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, y una vez que aquél ha insistido en el requerimiento, interin la decisión Real no recaiga, ni puede modificarse el estado de derecho existente en el momento de ser promovida la contienda, y con arreglo al cual ésta ha de resolverse, ni tienen atribuciones la Administración ni el Juzgado ó Tribunal para entender en las pretensiones de las partes acerca de lo que constituye la materia del conflicto.

4.º Que las cantidades á cuyo pago sean condenados los Ayuntamientos por sentencia judicial, no pueden hacerse efectivas por la vía de apremio si no están aseguradas con prenda ó hipoteca, y el procedimiento para su cobro en caso de que no lo estén, es solamente administrativo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil novecientos quince.— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 87.)

Gobierno civil.

Quintas.

La Comisión Mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1915, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan en la continuación:

Gaspar Arcos Ausín, hijo de Celedrino y Alejandra, de Pampliega, número 2, residente en América.

Germán Santos Cuesta, hijo de Mariano y Angela, de id., número 7, residente en Buenos Aires.

Liberio Calzada Santamaría, hijo de Gabino y Feliciano, de Pedrosa del Páramo, número 4, se ignora su residencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, Gaceta del 14.

Burgos 20 de abril de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hace saber: Que en el juicio de mayor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Salas de los Infantes á 31 de marzo de 1915, habiendo visto el Sr. D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido á instancia de Félix García y García, jornalero y vecino de Barbadillo de Herreros, declarado pobre para sostener este litigio, representado por el Procurador D. Ciriaco López Losa, y defendido por el Abogado D. Simón Saiz Pardo y Martínez, contra The Sierra Company (La Compañía de la Sierra), cuyo domicilio se desconoce, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios del hoy demandante Félix García y García, á la parte hoy demandada The Sierra Company, en virtud del cual aquél estaba obligado á prestar y prestó los suyos á ésta desde el 1.º de septiembre de 1909 hasta 31 de diciembre de 1913, por las que estaba obligada á pagarle á razón de 125 pesetas excepto dos meses, que no son objeto de la demanda, y no justificándose haber sido satisfecho, debo condenar y condeno á The Sierra Company, á que pague á Félix García y García, 6.250 pesetas y los intereses legales, ó sea el 5 por 100 de esta cantidad, desde la presentación de la demanda hasta su pago, sin hacer condenación especial de costas. Y cuide el Secretario que incurrió en el defecto que le es imputable de los señalados en el último resultando, de no volver á incurrir en él.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Ramón Lafarga y Crespo.—Publicada el mismo día. —Ante mí, Julian Ruiz.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Salas de los Infantes á 19 de abril de 1915.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julian Ruiz.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE BURGOS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes á seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza que tengan cumplidos 15 años, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes de mayo.

A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.
Certificación de nacimiento del Registro civil legalizado.

Certificación facultativa de hallarse vacunado ó revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento, y de este modo se evitarán los perjuicios que se les han de irrogar.

Los exámenes de ingreso constarán de dos ejercicios: escrito y oral, sobre las materias que constituyen actualmente el programa de primera enseñanza.

Los derechos de examen se abonarán en papel de pagos al Estado, en el acto de la entrega de los documentos, que harán personalmente ó por medio de representantes al efecto.

Los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de primera enseñanza el oportuno expediente de dispensa, á los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Burgos 21 de abril de 1915.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Roa.

Presupuesto extraordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año de 1915.

GASTOS	Pesetas.
Sueldo del Jefe.....	1500
Idem de un vigilante.....	1000
Total.....	2500

INGRESOS	Pesetas.
Por repartimiento entre los Ayuntamientos de este partido judicial.....	2500
Total.....	2500

Repartimiento de las 2500 pesetas entre los Ayuntamientos de este partido.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Adrada de Haza.....	84'80
Anguix.....	74'80
Berlangas.....	52'28
Boada.....	56'24
Fuentelisendo.....	67'69
Fuentecén.....	168'97
Fuentemolinos.....	50'57
Guzmán.....	103'78
Haza.....	34'24
Hontangas.....	76'10
Hoyales.....	98'78
La Cueva.....	48'07
La Horra.....	153'70
La Sequera.....	45'96
Mambrilla.....	81'79
Moradillo.....	94'80
Nava de Roa.....	129'60
Olmedillo.....	129'45
Pedrosa de Duero.....	52'68
Quintanamanvirgo.....	64'40
Roa.....	373'07
San Martín de Rubiales..	127'09
Valcavado.....	28'97
Valdezate.....	119'70
Villaescusa de Roa.....	53'07
Villatuelda.....	65'30
Villovela.....	64'50
Total.....	2500

Roa 3 de febrero de 1915.—El Alcalde, Ricardo Rubio.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 de marzo último el mozo Hipólito María María, hijo de Lorenzo y Eulogia, número 5 del sorteo, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y re-

misión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citado prófugo.

Palacios de la Sierra 19 de abril de 1915.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de veinte días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villaverde Mogina 21 de abril de 1915.—El Alcalde, Rafael Marcos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berberana.

Junta de Río de Losa.

Santa Cruz del Valle.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cernégula.

Castrillo Matajudíos.

Alfoz de Santa Gadea.

Respecto de rústica y urbana:

Villamiel de la Sierra.

Alcaldía de Haza.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Haza 18 de abril de 1915.—El Alcalde, Antero Sualdea.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla-Trasmonte 17 de abril de 1915. — El Alcalde, Simón Santa María.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTELISENDO

Primer trimestre de 1915.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2134'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	
Cargo.....	2134'73
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1204'97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	929'76

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Propios.....	"	356'49	356'49
2 Montes.....	"	508	508
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	"	899'43	899'43
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	370'81	370'81
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	2134'73	2134'73
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	385'53	385'53
2 Policía de seguridad.....	"	65'47	65'47
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	345'25	345'25
5 Beneficencia.....	"	50	50
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	403'17	403'17
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	5'05	5'05
12 Devoluciones.....	"	"	"
DATA.....	"	1204'97	1204'97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuentelisendo á 31 de marzo de 1915.—El Depositario, Gregorio Sanz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros á mi cargo.

En Fuentelisendo á 31 de marzo de 1915.—El Interventor, Epifanio Pradales.—El Secretario, Agapito Lázaro.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Domingo.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este partido, con la dotación anual de 5550 litros de trigo rojo, limpio, seco y de buena calidad, pagados en el mes de septiembre de cada un año, con más noventa pesetas de titular por la inspección de carnes y pescados.

Además el agraciado podrá contratar particularmente con los pueblos limítrofes de este partido La Vid de Bureba y Solduengo, distantes cinco kilómetros.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Busto de Bureba 14 de abril de 1915.—El Alcalde, Faustino García.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El domingo, día 25 de los corrientes, á las nueve de la mañana, se celebrará en el cuartel denominado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de 30 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en ella.

Burgos 12 de abril de 1915.—El Comandante Mayor, Francisco de Iriarte.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Mariano Gutiérrez García, Recaudador auxiliar de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de con-

tribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1914, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha 20 de marzo, he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

NOMBRES DE LOS DEUDORES

Villegas.

- Claudio Quintano, adeuda 1'98 pesetas.
- Ciriaco Ciudad, 61,02.
- Florencio Sainz, 9'32.
- Froilán Gómez, 17'40.
- Isaac Merino, 19'26.
- Lorenzo Fonturbel, 8'81.
- Lope Martínez, 4'68.
- Mariano de la Cruz, 58'87.
- Matea Martínez, 8'64.
- Rosa Benito, 41'10.
- Tomás López, 2'51.
- Venancio Bustillo, 8'64.
- Victor Gómez Gutiérrez, 5'58.
- Venancio Perez, 9'11.
- Acisclo Arroyo, 4'67.
- Antonio Espinosa, 5'60.
- Abundio Saez, 3'27.
- Alejandro Dominguez, 4'91.
- Domingo Martín, 5'37.
- Felipe Cuesta, 6'08.
- José Gómez, 5'95.
- Mariano Pérez, 6'08.
- Segundo Antón, 4'61.
- Antonino Pérez Pérez, 3'04.
- Bonifacio Rupérez, 1'87.
- Cayetano Alcalde, 1'87.
- Cristina Gómez, 1'50.
- Eulogio González, 1'89.
- Emeterio Gómez, 0'93.
- Eulogio Mutillo, 2'34.
- Fidel González, 1'87.

- Felipe Pérez, 1'63.
- Felipe García, 2'80.
- Fulgencio Gómez, 2'10.
- Gabriel Bustillo, 2'80.
- Gregorio Perez Gutiérrez, 0'87.
- Heracio López, 0'70.
- Hilario Gómez, 1'41.
- Leoncio Martínez, 1'40.
- Magdalena Sáez, 2'80.
- Marcelina Diez Alonso, 1'41.
- Martín González, 2'53.
- Manuel Pérez, 3'74.
- Matias Bustamante, 0'93.
- Nicolás Gómez, 1'94.
- Pedro Cuesta, 2'10.
- Pedro Rupérez, 1'63.
- Pablo Ruiz, 2'33.
- Rafael Gómez, 2'33.
- Rufino Martínez, 1'86.
- Roque Arija, 0'44.
- Romualdo Pérez, 2'34.
- Romualdo Ruiz, 2'80.
- Segundo Hidalgo, 0'90.
- Telesforo Pardo, 1'41.
- Victoriano Gómez de la Cruz, 0'66.
- Robustiano Martín, 18'54.

Urbana.

- Abundio Sainz, 6'51.
- Dionisio Ciudad, 2'02.
- Isaac Merino, 10'13.
- Mariano Cruz, 14'68.
- Venancia Benito, 4'89.
- Domingo Martín, 6'08.
- Francisco García, 7'08.
- Francisco Gómez, 5'06.
- Segundo Antón, 6'06.
- Antonio Espinosa, 2'28.
- Aniceto Martínez, 3'02.
- Cleto Sainz, 2'35.
- Catabna Aparicio, 3'03.
- Froilán Gómez, 2'53.
- Hipolito Martínez, 1'01.
- Matea Martínez, 1'52.
- Mariano Guadilla, 1'01.
- Placido Gómez, 3'30.
- Pedro Pérez, 3'03.
- Pedro Sainz, 2'03.
- Rafael Gómez, 3'54.
- Simón Pérez, 3'03.
- Vicente Basconillos, 1'78.
- Robustiano Martínez, 8'41.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villadiego 29 de marzo de 1915.—El Recaudador, Mariano Gutiérrez.